

Provincia de Santa Fe  
Poder Ejecutivo

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
19 JUL 2018	
Recibido.....Hs.	10:30
Exp. N°.....P.E.	35051

MENSAJE N° **4711**

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 19 JUL 2018

ALA  
H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA  
SALA DE SESIONES

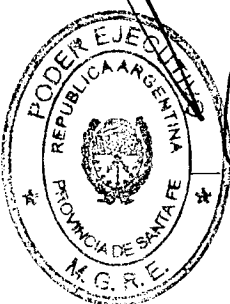


Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley por el cual se propone la creación de un Registro Provincial de Abogados y Abogadas para personas en situación de vulnerabilidad comprendidas en la normativa de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y de salud mental.

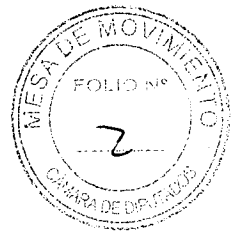
En el marco de lo dispuesto por el Decreto Provincial N° 2505/2017, este Poder Ejecutivo creó una "Comisión Técnica Especializada para la redacción del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe" con el fundamento de "la exigencia por parte de la ciudadanía santafesina, en contar con un Servicio de Justicia que brinde soluciones conforme a la Ley en un tiempo razonable, procurándose simplificar y agilizar los trámites de los procesos judiciales, afianzando la seguridad jurídica y probatoria de los justiciables".

En virtud de lo dispuesto por la precitada norma -Decreto N° 2505/2017 - y la Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 195/2017 se procedió a generar instancias de diálogo y formalizaron invitaciones a las instituciones mencionadas en el artículo 1° de la Resolución Ministerial referida<sup>1</sup>, convocando a participar en la Comisión Técnica Especializada para la redacción del Código Procesal Civil y Comercial

<sup>1</sup> "Convóquese e invítase a integrar la Comisión Técnica Redactora del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial por medio de los representantes que oportunamente se sugieran para conformar comisiones y subcomisiones- a la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe, a la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe, a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, al Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial; a los Colegios de Abogados de las cinco circunscripciones judiciales, al Sindicato de Trabajadores Judiciales, a la Universidad Nacional del Litoral, a la Universidad Nacional de Rosario, a la Pontificia Universidad Católica Argentina de Rosario, a la Universidad Católica de Santa Fe, sin perjuicio de la facultad del Sr. Coordinador de la Comisión Técnica a convocar a otras instituciones públicas o privadas, Asociaciones Civiles, Organizaciones"



Provincia de Santa Fe  
Poder Ejecutivo



de la Provincia de Santa Fe y, en consecuencia, formar parte del trabajo consistente en la elaboración de la propuesta de anteproyecto pertinente, con posibilidad de sugerir profesionales especialistas en las distintas materias previstas para la pertinente conformación de la Comisión.

Mediante la Resolución 0195/2017 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se dispuso además, la creación de las otras subcomisiones temáticas de trabajo, de apoyo a la Comisión Técnica Redactora, entre ellas la de "Procedimiento de derecho de familia".

Del seno del debate de dicha Comisión Asesora, además de la propuesta de normas vinculadas con un capítulo especial sobre "Procesos de Familia" surgió la necesidad de modificación de las siguientes leyes provinciales: a) violencia familiar, b) de promoción de los derechos de la niñez y adolescencia, c) del registro único de aspirantes a guardas con fines de adopción y d) la sanción de dos leyes nuevas: de restitución de niñas, niños y adolescentes y de abogados de personas en situación de vulnerabilidad.

Es así que esta propuesta que se remite surge del trabajo de la comisión específica, en la cual se postuló la necesidad de sancionar una Ley sobre una problemática en la que la Provincia carece actualmente de normativa: el Registro de Abogados y Abogadas para Personas en Situación de Vulnerabilidad Comprendidas en La Normativa de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y De Salud Mental.

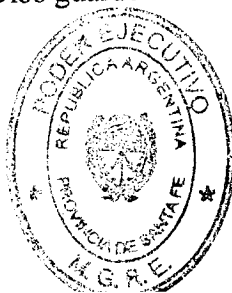
El registro proyectado no sólo a la normativa constitucional e infraconstitucional vigente para la materia respectiva sino que recoge la amplia experiencia desarrollada al respecto por los Tribunales y Juzgados del Fuero de Familia.

Así, en materia de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes se han tenido en cuenta los distintos convenios y normas vigentes para cada caso en particular y en el caso de la designación de letrados para personas en situación de vulnerabilidad se pretende ir más allá de la figura del "abogado/a del niño/a" e incluir también al abogado/a de las personas con afecciones en su salud mental.

Por todo lo expuesto hasta aquí, es que ponemos a vuestra consideración la presente iniciativa.

Dios guarde V.H.-

RICARDO ISIDORO SILBERSTEIN  
MINISTRO DE JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS



ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ  
GOBERNADOR DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1° - Creación del Registro.** Créase un Registro Provincial de Abogados y Abogadas para personas en situación de vulnerabilidad comprendidas en la normativa de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes y de salud mental.

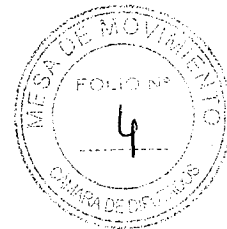
**Artículo 2° - Autoridad a cargo.** El Registro estará a cargo de los Colegios de Abogados de la Provincia en sus respectivas circunscripciones y podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula vigente para actuar en territorio provincial que cumplimenten con los requisitos establecidos en esta ley.

**Artículo 3° - Listas.** El Registro se conformará con dos listas:

- a) Una lista de profesionales patrocinantes de niñas, niños y adolescentes.
- b) Una lista de profesionales patrocinantes de personas internadas involuntariamente conforme ley nacional 26.657 y artículo 41 del Código Civil y Comercial o la normativa que la reemplace o de representantes en juicios de restricción de la capacidad o declaración de incapacidad en los términos del artículo 36 del Código Civil y Comercial o la normativa que lo reemplace.

**Artículo 4° - Capacitación específica.** El postulante debe contar con capacitación específica en los derechos comprendidos para cada una de las situaciones descriptas en el artículo anterior o para ambas. Dicha capacitación se acredita con la aprobación de los cursos que se desarrollen como consecuencia de la aplicación de la presente ley o aquellos que brinden las universidades nacionales o privadas oficialmente habilitadas. Asimismo podrán inscribirse abogadas y abogadas de reconocida idoneidad y trayectoria en las materias específicas conforme lo establezca la reglamentación.

**Artículo 5° - Actuación judicial.** Las designaciones serán efectuadas por el juez en aquellos casos donde la normativa así lo exija o cuando el juez entienda comprometidos los derechos



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

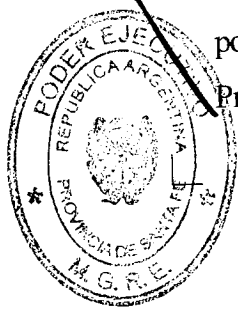
fundamentales de las personas comprendidas en esta ley. La actuación podrá desarrollarse como:

- a) abogada o abogado patrocinante del niño, niña o adolescente que cuente con edad y grado de madurez suficiente para expresar su voluntad e instruir a su patrocinante
- b) tutor o tutora especial cuando se trate de un niño, niña o adolescente no comprendido en el inciso anterior
- c) abogada o abogado representante o asistente de la persona interesada en un juicio de restricción a la capacidad o de declaración de incapacidad en el caso y en los términos del artículo 36 del Código Civil y Comercial,
- d) abogada o abogado patrocinante o asistente de personas internadas involuntariamente en los términos del artículo 41 del Código Civil y Comercial y artículo 22 de la ley 26.657.

**Artículo 6° - Comparendo directo.** Cuando un niño, niña o adolescente o la persona internada involuntariamente o comprendida en un juicio de restricción a la capacidad o declaración de incapacidad compareciese directamente con el patrocinio o la representación de un abogado o abogada, el juez o la jueza deberá ratificar o rechazar dicha intervención profesional mediante resolución que deberá adoptar luego de entrevistar a la persona y al profesional. A tal fin tendrá en cuenta especialmente si el patrocinado o representado cuenta con edad y grado de madurez suficiente para la designación. El abogado o abogada no podrá pertenecer al mismo estudio jurídico que los abogados o abogadas de las otras partes. La resolución es apelable o recurrible ante el Tribunal en Pleno en su caso.

**Artículo 7° - Actuación administrativa.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación del artículo 25 de la ley 12.967 (Decreto 619/10), la autoridad de aplicación de dicha ley podrá requerir al Registro la asignación de profesionales para actuar en el marco de las medidas excepcionales adoptadas en virtud de la misma.

**Artículo 8° - Costas y honorarios.** Las costas y honorarios que se devenguen con motivo de la actuación profesional de los abogados y abogadas comprendidos en esta ley serán soportadas por quien resulte condenado en costas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.





*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

El Gobierno de la Provincia asume las costas ocasionadas por la actuación de abogadas o abogados del niño, niña o adolescente designado en el marco de medidas excepcionales dictadas por la autoridad de aplicación de la ley 12.967, tanto en el ámbito administrativo como en sede judicial, cuando las mismas no puedan ser solventadas por los progenitores. Los honorarios profesionales se establecerán entre un mínimo de una unidad jus y un máximo de diez unidades jus instituida por el artículo 32 de la ley 6767.

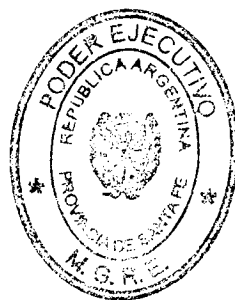
**Artículo 9° - Cursos de capacitación:** El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ofrecerá los cursos de capacitación necesarios a los fines del artículo 4° de la presente ley. Podrá efectuar convenios con el Centro de Capacitación Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia y/o con la Universidad Nacional del Litoral, Universidad Nacional de Rosario y otras universidades oficialmente reconocidas que actúen en el ámbito de la Provincia.

**Artículo 10° -** Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar los convenios necesarios con los Colegios de Abogados a efectos de instrumentar lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 11° -** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Imprenta Oficial - Santa Fe

RICARDO ISIDORO SILBERSTEIN  
MINISTRO DE JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS



ROBERTO MIGUEL LIPSONITZ  
GOBERNADOR DE SANTA FE